

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que revisada la notificación por aviso realizada por la parte actora, la misma no cumple los requisitos contemplados por el C.G.P. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 19 de marzo de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Primero de Julio de Dos Mil Veinte

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ARMANDO LARROTA VELANDIA, aporta certificación de NOTIFICACION POR AVISO de la señora LEIBY GIOVANNA RESTREPO MANRIQUE (fl. 46 a 48).

Sin embargo, la comunicación aportada no puede ser tenida en cuenta de conformidad con lo establecido en el at. 292 del C.G.P.:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".

La copia cotejada de la notificación por aviso (fl. 48) y la certificación de la empresa ENVIAMOS (fl. 47), señala que lo que se adjuntó fue copia del mandamiento de pago, cuando el presente asunto trata es de un proceso de CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS.

Por el contrario, se observa que no se adjuntó copia del auto admisorio de la demanda (fl. 48).

En consecuencia, la notificación por aviso aportada por la parte demandante no puede ser tenida en cuenta, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, como quiera que la señora LEIBY GIOVANNA RESTREPO MANRIQUE retiró el traslado de la demanda el pasado 6 de marzo de 2020, como consta al reverso del folio 48 del expediente, se entiende que se notificó el día en mención y, por lo tanto, cuenta con el

termino de 10 días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, es decir, a partir del día 9 de marzo del presente año, para contestar la demanda.

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial en el presente asunto, siempre y cuando la parte demandada no presente excepciones a la misma.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5bee9bbb81d6a2dd8c4afabbbfc1df6c3c140b314a75f6dcd7f66baa738b649

Documento generado en 01/07/2020 01:38:35 PM